

Minist. de Estado en el
Departam. de Hacienda

1
Lima febrero 11 de 1825.

M. Excmo. S. Presid. de el Soberano Congreso.

Archivarse.

B

Los comerciantes extranjeros residentes en esta Capital se han presentado a S. E. el Libertador, exponiendo Primeras, se les muy gravoso el pagar 30. p^{os} q. S. E. ordenó se satisficieren en Sup.^{mo} Decret. dado en el Cuartel general de Huancayo a No. de Junio de 1824. en lugar del 20. que prescribe el Reglamento Segundo, que lo y larzo para el pagamento de Dias. de 60, 120, y 180. Dias establecidos en Dho. Reglamento, han sido reducidos a la mitad del tiempo por Sup.^{mo} Decret. de 30. de Dic. de 1824. Ferrocero, que se les conceda la facultad de vender por si sus efectos, como les es permitido en Colombia, y Buenos Ayres, sin necesidad de consignarlo a Ciudadanos del País, o tener que pagar el 5. p^{os}.

S. E. me ha ordenado haga presente al Congreso esta solicitud para su resolucion.

En cuanto al aumento de Dias. se apoyan principalmente los comerciantes extranjeros en el art. 24. del Reglam.^{to} en q. se ofrecio que no se hacia abstraccion alguna en los Dias. sin anunciarla al Publico con ocho meses de anticipacion.

El Ministro. expone q. el articulo citado, llevada consigo su nulidad, por expresarse al propio Eje. q. en caso



0.2. 120-3

MH-OL 120

Ca. 27

Dec. 175

Fol. 2

de alteracion seria ipso. haciendo alguna rebaja en los
Dios. q. era lo mismo q. impedir y negar al Gob. no la
facultad de hacer aumentos en lo futuro a proporcion
de las necesidades del Erario, lo que es contra el Dto.
observado en todas las naciones. Ademas q. el mismo
articulo expresa q. ipso. se procuraria conciliar el
fomento del comercio con los medios de subvenir a
las atenciones del Estado, y exigiendo este un aumento
de Dios. en el comercio por las grandes que le opusieron
S. E. en el Dict. referido ha procedido conforme al tenor
del Reglamento. Y mas cuando ocupada por el enemigo
esta Capital, y casi todas las Provincias, confiesan los
propios individuos extranjeros, que por la paralización
del comercio, nada ha sufrido este con no habersele antici-
pado el aviso de ocho meses. Finalmente aquella pro-
videncia, y las demas que dicen relacion al comercio ex-
tranjero, estan apoyadas sobre el art. 11.º del suple-
mento expedido por el Ministerio de Guerra. Por el
lo extranjeros estan obligados a sufrir las cargas y
contribuciones de los demas habitantes del Reino, en
proporcion a sus fortunas, y a los beneficios q. reci-
ban del libre ejercicio de su industria. Exigiendo de
este principio el Congreso en Nov. de 1822. exigió
de ellos una contribucion, a q. se negaron absoluta-
mente, por asegurarse a un protestante como lo hicieron
para asegurar era contra los privilegios q. les
pretencian, como a individuos de la Nacion Inglesa.
Estrechoreles entonces, con q. se subirian los Dios.

quedando nulo el art. en q. cobra pretenden fundar.
y contestaron q. el Gobierno era libre p. a hacerlos; pe-
ro no p. a privarlos de sus prerrogativas.

Al Sobrano Congreso le es constante lo ex-
puesto, y en consecuencia el Gob. no ha procedido como
debía, en el aumento de dño., estando al tenor del Regla-
mento.

L. E. al dictar el Decr. de 10. de Junio de 1824. en
Havana, tubo presente los motivos y razones q. q. le es
consultado se fijo en el 30. p. de dño. como un medio
equitativo, en la memoria q. le presentó al Gob. no p. a
la formacion del Reglamento provisional de 28. de
Set. de 1821. La Junta de Comerciantes, e inteligentes
res vuela a la Comision de Hav. da del Congreso es-
tableció el propio dño. en el numero 6.º art. 1.º del
Reglamento de comercio q. se no llegó a sancionarse.

Obsérvese q. en tiempo de los Españoles, los
efectos ingleses conducidos por la via de Java, tenían
aqui, por los dño. que pagaban, un aumento de 60.
p. y fue por esto q. la Junta de comerciantes
y Frailes. que su Gob. no recurrió para fijar el
dño. se circulo a los que se internaban por Pana-
ma, impuso el 48. p. y en la ultima época que
ocuparon esta Capital hizo Nodul un Reglam. to por
el q. le exigió al Comercio extranjero el 50. p. a
sobre algodones y sedas de Asia, y 35. a los demas
efectos.

Luego el 30. p. que se estableció en el Decreto

citado es muy moderado con respecto a lo q. antes
se satisfacia, aun sin traer a consideracion que los
avalojos en las Aduanas se hacen hoy tan bajos q.
equivale a una rebaja en los dios.

Este es el punto principal a q. el Sr. Ministro
ha creído conveniente se lo que contiene la memoria
de los comerciantes, y.ª esclarecer una materia que
parecia tocar al honor y estipulacion del Gob.^{no}

El segundo sobre el acortamiento de plazos
se indican bastante las razones en el mismo su-
premo Dec. de 30. de Diciembre de 1824. que en
copia es adjunta.

El tercero relativo a que se les conceda como
en Buenos Ayres, y Colombia exigida por si mis-
mos sus efectos, la Sup.^{ma} autoridad resolverá lo
que tenga por oportuno pues q. es un punto de
mera gracia.

2. 1

REPUBLICA DEL PERU

MINISTERIO DE ESTADO
EN EL DEPARTAMENTO
DE HACIENDA

Lima Feb. 17. a 1825.

A los Administradores del Tesoro publico.

A los doce del dia de manana se presentarian V.V. en este Ministerio a premar el debito reconocimiento a S.E. el Licenciado como a Jefe Supremo politico y militar de la Republica, a consecuencia del Soberano Decreto de 10. del mes de Mayo que incluye en copia, advirtiendole a V.V. que en seguida deben verificar lo mismo ante V.V. los Subtenientes de esas Capas
Dios pague. a V.V.

H. Suarez
[Signature]



0.2. 120-4
MH-OL 120
G. 27
Doc 176
FDI 3

Caja Militar de Lima 18. de Febr. de 1825.

IMP. DISTRIB. DE ESTADO

Consecuente á la Superior Orden de la buel-
ta, el Secretario de esta Hacienda General Sr.
Julian Ceballos leuá á los Subalternos de estas
Cajas el Libramo de Nro. del que ri-
ge, y conseqüente para que el debido Reconoci-
miento á S. E. el Gobernador como á Jefe
Supremo político y Militar de la Republica;
firmando cada uno de ellos. Subalternos por
su Orden a continuacion de la Acta que se
juzga de haberse dado su debido Cumplim.^{to}

Cassaz
E

Pavon

Arcene

Julian de Ceballos
Escr. P. de C.

En la Capital de Lima á diez y siete dias de



Eln quartillo.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.



Julga para el Bien de 1825. y 1826

de Febrero de mil ochocientos veinte y cinco: Los Señores Administradores del Tesoro Público Comador Don Domingo de las Casas, y Tesorero D.º Pedro Pablo Barron en obediencia del Superior Decreto de diez y siete del que rige, hicieron congregar a todos los Subalternos de la Oficina de su cargo, y estando todos juntos se procedió por Antemano el presente Escrivano Público, y del Tesoro a leerles en voces altas inteligibles el expresado Superior Decreto, y Capítulos del Canto promulgado por el Subraano Congreso de diez del presente Mes y año de la fecha quedando dichos Subalternos penetrados de los particu- lares que en ellos se contienen, e igualmente de que el Exce- lentísimo Señor Libertador de Colombia, y del Perú obtiene el Mando político y Militar, y en señal de haverse así verificado y de quedar inteligenciados de todo los fundamentos relacionados firmaron esta Acta, que subscribieron los Señores Administradores de que Certifico.

Manoel Antonio
Man. Gomez
Valentin Salas
Jose Cabezas
Jose Anallano
Jose Felix
Antonio
Sulian de rubillos
Lec. 116. y 117 del 1821



0.2.120-4a



Un cuarto.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Valen para el Bienes de 1825. y 1826



155 An. de la Libertad
Recomendacion al Gobierno
Como Sefe supremo. Dohm y molinos
por las 11. Ram. del Ferroc. y de
otras obras. del que habian. con
Empresas. contra la
de su cargo.

1 n. 16.

REPUBLICA PERUANA.



Palacio del gobierno en la Capital de Lima

6 de Agosto de 1825.—6.º



O. n. 120-26

L. Mno. S. P.

Lima Agosto 12 de 1825

Apruebanse las medidas que propone el Sr. Ministro de Hacienda, y los seis artículos que ellas comprenden, con el fin de sistematizar por ahora las rentas del Erario. Circúlese, y comuníquese á quienes corresponda, por el mismo ministro que queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este Decreto.

En el estado decadente y ruinoso á que ha quiebra do reducido el erario publico se resuelve de la manera que es inevitable, desordenes que ella ha ocasionado, parece que no se presenta otro medio mas obvio y seguro para repararlo de su quebrantamiento, que poner los bienes nacionales, rentas y todo genero de ingresos publicos en el mejor pie se oiden, economia, y exacta administracion; de suerte que bien entendi- didos, y arreglados todos los ramos fiscales, con la base del credito del Gobierno, el norte de sus operaciones admi- nistrativas, y un objeto siempre manifiesto á la Nacion para que, en vigilancia y censura existan los funcionarios encargados de su direccion y manejo, el zelo legalidad y pure- za que demandan sus progresos, y en los demas ciudadanos, un eficaz empeño de contribuir con sus luces al aumento y mejoras de que son susceptibles cada uno de ellos. Nada ocupa tanto el esclarecido animo de S. E. el Libertador en Jefe Supremo de la Republica, como la buena adminis- tracion, y arreglar las finanzas del Fisco publico. Fiel

Manuel Salvador

P. O. de S. E.

Manuel Salvador

MH-OL 120
ca. 27
Doc. 799
Fol. 2

Alagui. m. d.



sus providencias no respican sino en virt, e incesante desas
 de dar a la hacienda del Estado, el orden y regularidad que no ^{han}
 han permitido las atenciones de la guerra; y que son segun
 ramente la base mas solida de la prosperidad de los Estados.
 S. E. que no se ha propuesto observar esta linea de conducta
 durante el presente curso de sus tareas administrativas, que
 segundan las benificas intenciones de S. E. a una igualmente
 por que estas se ejecuten con la prontitud y eficacia que
 piden de los altos motivos que las han motivadas. Habi el
 Ministro a cuyo cargo se halla hoy consignada la adminis-
 tracion general de Hacienda, segun la Constitucion, deseado a
 llenar por su parte denique tan utiles como respetables,
 propone a S. E. las medidas parciales que ha creido necesa-
 rias para dar principio a sus operaciones, en los arti-
 culos siguientes.

1.^o Los bienes libres o vinculados de enajenar a las facultades de
 Callao, y a otro punto, en que no se hayan verificado las reduc-
 ciones del 2.^o o 5.^o en conformidad a los Decretos de 5. de Mayo
 y 2. de febrero del año pp.^o que didenan se copia se contado
 y afianse en impuesto, seran restituidos integramente a la
 administracion del Estado, si dentro de mes y medio contado des-
 de la fha. en esta Capital, y de tres en las Provincias, no
 cumplen lo interesado cualquiera de las condiciones indicadas.

2.^o Dentro de los mismos terminos el Jefe de secuelas de esta
 Capital, y los Prefectos de los Departamentos, daran cuenta
 prolifa y circunstanciada de todos los bienes pertenecientes
 a secuelas, sus productos anteriores, y actuales, valore



que se hayan entregado por el D.^o o S.^o de ellos, e intereses estipulados por las cantidades fiancadas; pudiendo preverse en fincas (si admiten comoda division) las porciones que correspondan al Estado.

3.^o Por ningún motivo, ni protesto, se defraquen o practiquen las operaciones precedidas; y cuando existan, o se promueban tercerías, dros, y acciones contra los expresados bienes, seguirán aquellas su debido curso, para que esclarecidas y resueltas, sean religiosamente cumplidas por parte del Gobierno.

4.^o El Director general de Censos, obras pias &c.^a presentará en el referido termino de tres y medio años quales, y razones particulares de cada uno de los ramos de su administración: a saber, Censos, temporalidades, hereditarias, extinguída Inquisición, y Escorial, especificando los valores ciertos o aproximados de las fincas, sus porciones, productos anuales, y deuda actual: igualmente que las porciones que gravan aquellos bienes, y que es obligada la dirección a cumplirlas.

5.^o Los Prefectos de los Departamentos en el termino de dos meses de esta fecha, remitirán al Administrador, Estado de la contribucion ultimamente establecida, puntualizando en ellos las sumas que produce cada Provincia mensualmente, y deudas contraidas en razon de esta imputacion.

6.^o A los funcionarios a quienes comprenden los articulos anteriores que, no dieren exacto cumplimiento a las ordenes contenidas en ellos,



se les aplicasen las penas del artículo 26, del Decreto
de 31. de Mayo de 1824. con proporción a las fal-
tas que se advirtiesen en sus procedimientos.

Ejecutadas las prevenciones antedichas con la pun-
tualidad y esmero que debe esperarse del honor y patrio-
tismo de los funcionarios a quienes se dirijen, y recogidos
otros datos de las demás oficinas que por separado se
han solicitado, podrán ordenarse las rentas de la Republi-
ca, mejorarse su administracion, correjirse los abusos que
entorpecen su rapida marcha, y compararse en fin con
los gastos ^{X ad ministrativos} ~~de la guerra~~, para que ni en las ~~rentas~~
las ciudades, se aumenten, o disminuyan las impositivas
con el menor gravamen posible a los Pueblos, y segun las
reglas adoptadas por la ciencia economica del dia. De
estos primeros pasos depende el auge de la Nacion,
que es el alma y la vida de los Estados; qualq. que lo fuere
tre. atenta sus mas sagrados deberes, y se hace ver a un
caimon enorme. V. que esta penetrado de estas verdades
mirará qualq. infraccion o descuido, con el interes propio
del celo que lo anima por la prosperidad de la Republica,
prestandose en consecuencia a la aprobacion de estas medi-
das, y empleando en su ejecucion el rigor y energia que
demanda su alta importancia.

Dios que. a. V. E.

Como. Sor.

Sor. de Lanza y Landa

Ministerio de F.^{ca}

Circular a los Prefectos y Jefes de oficinas de la Hacienda pública.

Sanctificado el Ministerio de Hacienda el día 15. de este mes, conforme a la Ley orgánica de 1. del punto, se han refundido en las atribuciones y facultades que debieron constituir una Dirección general, si circunstancias mas felices hubieron dado lugar a su erección y establecimiento.

Desde la primera día que el S. de Libertad por un efecto de sus altas bondades, y sin mérito alguno por mi parte, se digno encomendarme el Ministerio de Hacienda, yo he perdido la tranquilidad de mi corazón, al contemplar el caos y confusión de este departamento, que refugio al instinto y entregado a discreción de agentes intermedios, no era posible fuese termino a las ^{malas} causas arbitrarias, desordenadas percepciones, aplicaciones abusivas, y en fin a una contabilidad oscura de crímenes y de todo género de sucesos.

Para reparar estos males yo he propuesto sucesivamente al Gobierno, medidas parciales, que han sido adoptadas con el celo, e interés que lo animan ~~constantemente~~ por el bien de la causa pública; mas ellas no han bastado a llenar mis intenciones, por que no han partido de un centro capaz de mantener por si la acción y vitalidad de sus ~~medidas~~ medidas.

En el sistema antiguo, por mas defectuoso y complicado que fuese el método contable, se evocia al fin un sistema bajo del cual marchaban las rentas públicas. Existían en la Junta de Hacienda subordinadas gradualmente a la Contaduría Genl. de la metrópoli; a un Consejo Supremo, y otros ~~tribunales~~ tribunales de este ramo. Allí se fiscalizaban las operaciones y se lo



O. L. 120-39.
MH-OL 120
CO. 27
DOC. 214
FOI. 2

funcionarios y oficinas subalternas, y se ejercia sobre ellas tal
censura que, apesar de la enorme distancia de cuatro mil le-
guas, no se resumieron jamas las operaciones fiscales, se la
ineptitud, indolencia, o las dilapidaciones.

Y Nostris que afortunadamente hemos sacado el
yugo español, si conservamos la parte mas sana de su
principio administrativo, no hemos cuidado aun de suplir
esta falta de unidad y concentracion que tanto necesita la
administracion de las rentas publicas. A tantos hombres inte-
ligentes y versados en materias de Hacienda, como eran los
que componian los cuerpos superiores de este ramo de parca-
mento, ha sustituido una sola persona, qual es el Presidente
de la Republica, sin otro auxilio que el de un Ministro en
este de Secretario? ¿sera concebible que el Magistrado su-
premo de la Nacion rodeado de las inmensas atenciones del
Gobierno, en sus dilatados ramos, pueda abarcar la infini-
dad de detalles a que se ve sujeto el regimen fiscal? ¿Podria
el por si, examinar los censos, regularizar las tasas, re-
parar los abusos de la recaudacion, fiscalizar las inversiones,
y censurar sobre todo la marcha y contabilidad de todas las
oficinas de la Republica? Se dira acaso que el Ministro
podria absolver estas operaciones: mas suponiendo a este
funcionario dotado de una capacidad extraordinaria, lo
no es constitucionalmente, mas que el organo y conductor
de las deliberaciones del Ejecutivo.

Estas consideraciones y la experiencia adquirida en
la epoca de mi administracion, me determinaron en fin
a hechar sobre el Ministerio, el peso enorme de una
Direccion supletoria que reparase en tiempo los males
que afectan a la Hacienda del Estado. Han sido atendidas
mis peticiones por el Gobierno supremo, y se ha organizado

2
en su virtud el Ministerio, con cuantas secciones servidas por
otras tantas ciudadanos, integros y veraces en el manejo de
las rentas publicas. No espero mediante este oportuno auxi-
lio, ponerlas en tal estado de prosperidad y mejoras, que
con el menor gravamen posible a los contribuyentes, y
mayores ventajas al Erario, no perjudiquen la reproduc-
cion, y antes bien sean el recibo de la abundancia y la
riqueza.

Soltas el Ministerio por si solo, por desmedido que
fuere en zelo, en contraccion, y sus efectos, no podria
ambos nunca al termino de sus esperanzas, si los J^{es} Prefectos,
quienes invierten facultades considerables en la
Hacienda publica, no segundasen por su parte tan loables
esfuerzos. Como agentes inmediatos del Gobierno a ellos
cumple invigilar en el mejor regimen economico y gobierno
de las rentas de sus departamentos, haciendo observar al
Ministerio en sus respectivas secciones, los abusos, e infracciones,
cuyo remedio no este al alcance de sus facultades.

Igual dedicacion y zelo es de esperar de los Jefes de
oficinas, y sus subalternos, como especialmente interesados en
el bien y progreso del departam. a que pertenecen. No
espero del honor y decoro de sus sustituciones, que el Gob.^{no}
no se vea jamas en la triste necesidad de recurrir a efectos de
Decreto de 5. de Junio ult. cuyo tenor no atribuye otra du-
racion ni existencia a los empleados de Hacienda que la
de un buen desempeño y constantes servicios.

Finalmente no heido las rentas publicas otra cosa,
que el sacrificio necesario de la propiedad privada para
el mantenimiento de la independencia, de la paz y tran-
quilidad publica, de la proteccion y seguridad de las per-
sonas, conservacion de las propiedades, y desarrollo y perfe-

cion de las facultades sociales, parece justo que esta porcion
de la sustancia publica, la suma del sudor del labrador, o de las
fatigas del artesano, y de las privaciones del propietario, sea
administrada con la mas acuciosada integridad.

No es preciso el ultimo replica para los que
olvidando sus principios, privan al Gobierno de sus natu-
rales recursos, y a la sociedad de los beneficios consiguientes
a su heroico desprendimiento. Felizmente no han llegado
todavia a oidos del Gobierno infracciones de esta especie:
mas si acontecieran, ellas probarian una torpeza inec-
torable.

Quando pues la Republica en el dia de una tranqui-
lidad profunda, bajo la sombra benéfica del Padre de los
Pueblos, no hay un motivo de disculpa y si que los fun-
cionarios publicos, no se entreguen al fiel y exacto de-
cumplimiento de sus obligaciones. En el año que resta para la
reunion de la representacion Nacional, el ramo de hacienda
debe recibir mejoramientos considerables, si los que la
administran redoblan sus esfuerzos para cooperar a los
planes del Gobierno. Deseamos si que podremos gloriar-
nos ^{o fiertamente} ~~en~~ ^{de} haber fundado una patria rica, feliz, y
floreciente.

Dios que. a V. S.

Don de Larrea y Leonis

Minut. de Hac. de Repub. del Peru. N.º 2

Lima Encas. 3/225

A los Señores del Tesoro pub.^{co}

En N.º del 3.º de día. Se remitieron
al Señor. g.º de Aduana 2,300. pliegos

A H.º del Libro de papel sellado del biennio con. 1.º a 2.º
N.º con. 2.º de 225. vea cuarenta y un pliegos de la 2.ª clase,
se halla la parti- mil seiscientos ochenta y nueve de la 3.ª,
da de 35. p. 6.º de y quinientos setenta de la cuarta con
la venta de Papel y acompañado p.º el fin se g.º se expidiesen, a cargo
y acompañado p.º de haber estado en aquella pta. sus
compro.º bajo el N.º de Exped.º orgen.º el despacho de esa Jecor.ª grab.
N.º 2.º u Exped.º g.º remitió el Señor a la g.º que corresponde la admon. del
de la Aduana a la g.º que he dividido con.
dame. Por cito es g.º he dividido con.
a' dho. Señor. de Aduana p.º g.º que
a' N.º. el expedido papel, y en sus
respecto documento de recibo del Es-

[Handwritten initials]

MH-OL 120
Ca. 27
Doc. 231
Fol. 2

tanquero expendedor, y de las fianzas q.
haya otorgado, en vista de lo q.^e procede
ran VV. a abrir el cargo q.^e corresponde.

Dios que. a VV.

H. Manuel

Papel sellado 83, ²

Para del de las Clases - 2.^a 3.^a y 4.^a g.
se pasa a la aduana, se debe
va a la tenencia, aguas corras,
pueden su expensas



O. h. 120-56

MH-OL 120
Ca 27
Doc. 231
Fol. 2

74. 13.
Univ. de Hac. Rep. de Peru

1
F. ma En. 4/825

Mos Sr. Ministro publico

Con esta fecha digo al Prefecto del departamento lo que sigue, y transcribo a V. para su inteligencia.

„Disponga V. que por la Tercera de Almonedas de la Tesoreria general se practique a la brevedad posible la subasta del ramo de Nieve, previa la formula de usual, a fin que el publico no carezca de ella, como se advierte muchos dias, y el Estado no pierda el producto de arrendamiento.

Dios que. a V.

H. Manuel



O.L. 120-57
MH-OL. 120
Co. 27
Doc. 232
FDI. 4

No ha tenido efecto esta con por otra determinacion Sup. de que no se nota na fecha saber

3